

RESOLUCION M.E. 121/19 (Pcia. de Tucumán) (p.p.)

S.M. de Tucumán, 29 de noviembre de 2019

B.O.: 3/12/19 (Tucumán)

Vigencia: 3/12/19

Provincia de Tucumán. [Dto. 90-3/00](#). [Res. Gral. D.G.R. 188/03](#). Planes de facilidades de pago. [Res. M.E. 12/04](#). Su restablecimiento hasta el 30/12/19 y redefinición del alcance.

-PARTE PERTINENTE-

Art. 1 – Restablecer, hasta el 30 de diciembre de 2019, la vigencia de los regímenes de facilidades de pago establecidos por las Res. M.E. 12/04 y sus modificatorias y Res. M.E. 515/18, con los siguientes alcances:

A. Res. M.E. 12/04 y sus modificatorias:

1. Deudas comprendidas: obligaciones tributarias correspondientes a los impuestos sobre los ingresos brutos y para la salud pública y a las tasas al uso especial del agua y retributivas de servicios, adeudadas a la fecha de presentación de la respectiva solicitud.

En el caso de los citados impuestos, la regularización se formalizará a través de la regularización de sus respectivos anticipos.

Quedan también comprendidas dentro del régimen cuya vigencia se restablece, las deudas por retenciones o percepciones practicadas y no ingresadas y los anticipos adeudados del período fiscal en curso, salvo aquel anticipo cuyo vencimiento opere en el mes de la presentación de la respectiva solicitud. También podrán regularizarse las sanciones de multas aplicadas –firmes o no– previstas en el Código Tributario provincial.

Quedan excluidas las deudas regularizadas mediante planes de facilidades de pago vigentes a la fecha de entrada en vigor de la presente resolución o que a su respecto a dicha fecha no haya operado el instituto de la caducidad establecido por la respectiva norma.

2. El otorgamiento de la facilidad de pago será automático siempre que se ajuste a los alcances establecidos por la presente resolución y a las condiciones, requisitos y formalidades que establezca la autoridad de aplicación.

3. El plazo previsto en el primer párrafo del art. 6 no podrá exceder de dos años cuando el solicitante registre un plan de facilidades de pago caduco, respecto de la obligación tributaria por la cual solicita el otorgamiento de una nueva facilidad.

4. La cantidad de pagos parciales que soliciten los agentes de retención y/o percepción de los impuestos sobre los ingresos brutos y para la salud pública, por las deudas por retenciones o percepciones practicadas y no ingresadas en el marco del régimen cuya vigencia se restablece, no podrá exceder de doce.

5. Cada pago parcial no podrá ser inferior a:

a) En los impuestos sobre los ingresos brutos y para la salud pública: a \$. (*)

() Textual Boletín Oficial.*

b) En el caso de agentes de retención y/o percepción: a pesos cinco mil (\$ 5.000).

c) En el caso de la tasa al uso especial del agua y la tasa retributiva de servicios: a pesos quinientos (\$ 500).

6. Los pagos parciales con más los intereses correspondientes serán mensuales y consecutivos, con vencimiento el día 15 de cada mes, debiéndose ingresar el importe correspondiente al primer pago parcial hasta el día 15 del mes calendario siguiente al cual se haya interpuesto la respectiva solicitud.

Cuando la fecha de vencimiento general fijado para el ingreso de los pagos parciales coincida con día feriado o inhábil, la misma se trasladará al día hábil inmediato siguiente.

7. Intereses: los pagos parciales devengarán los intereses que correspondan liquidarse de conformidad con lo dispuesto por los arts. 50 y 89 del Código Tributario provincial, hasta el último día del mes en cual se haya interpuesto la respectiva solicitud.

Asimismo, desde el mes siguiente a aquél en el cual se haya interpuesto la solicitud y hasta la fecha de cada pago parcial, hasta su total cancelación, los pagos parciales devengarán:

a) Un interés del dos por ciento (2%) cuando la cantidad de pagos parciales no exceda de doce.

b) Un interés del dos coma cinco por ciento (2,5%) cuando la cantidad de pagos parciales sea superior a doce pero no exceda de veinticuatro.

c) Un interés del tres por ciento (3%) cuando la cantidad de pagos parciales exceda de veinticuatro.

8. Condiciones para el otorgamiento de la facilidad de pago:

a) Cumplir y abonar, dentro del mes de presentación de la correspondiente solicitud, la obligación tributaria correspondiente al anticipo cuyo vencimiento opere en dicho mes.

En el caso de que el cumplimiento y pago de dicha obligación no se efectúe a su respectivo vencimiento, deberán ingresarse los respectivos intereses resarcitorios para tenerse por cumplida dicha condición.

b) No resulta de aplicación lo establecido por el primer y segundo párrafo del art. 5 del régimen cuya vigencia se restablece.

c) No resulta de aplicación lo establecido por el pto. 5 del apart. A del art. 8.

d) Tener presentada la declaración jurada anual determinativa del gravamen o la rectificativa correspondiente a la obligación que se regulariza dentro del mes siguiente al de la formalización de la facilidad de pago.

9. Sustituir el inc. a) del art. 14, por el siguiente:

a) No se ingrese cualesquiera de los pagos parciales acordados hasta el último día hábil del mes de operado el respectivo vencimiento.

10. Operada la caducidad del plan de facilidades de pago renace la obligación de ingresar los intereses resarcitorios establecidos por el art. 50 del Código Tributario provincial, respecto de los pagos parciales que se hayan efectuado con las tasas establecidas en los incs. a), b) y c) del pto. 7 del inc. A del presente artículo.

11. Respecto de las deudas que se encuentren en proceso de trámite judicial de cobro, sólo se podrá solicitar facilidad de pago, siempre que, con la respectiva solicitud, se acompañe nota de allanamiento y/o desistimiento a los cuales se refieren los arts. 3, inc. c) y 17, produciendo los efectos allí previstos en caso de incumplimiento de dicho requisito.

Art. 2 – De forma.